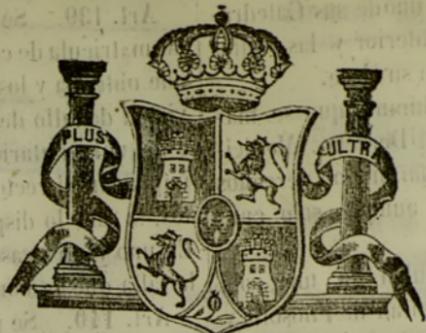


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84
	Por seis meses. . . 42		Por seis meses. . . 45
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 23
	Por un mes. . . 9		Por un mes. . . 10

PABA FUERA DE LA CAPITAL

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Para que tenga cumplida ejecución en todas las provincias del reino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para las milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el día 14 al 26 del próximo mes de Julio, tomándolo del padron de padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1857 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 23 años, y no hayan cumplido 23 el día de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos, que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteados el artículo 18 de la ley de la Reserva, y se determina en la disposición 3.ª de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de Reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será desde el día 27 de Julio próximo hasta el 6 del mes siguiente.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1857 á 1.º de Enero de 1859, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos dos años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 7 de Agosto próximo venidero, previos los anuncios y con todas las demás formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ó otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de Reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 7 de Agosto, señalado en la disposición 8.ª, las operaciones para la rectificación del alistamiento, se continuará en los días festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Agosto, anunciándose al fin de cada sesion en el día en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de Reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Setiembre próximo y días siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de Reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para

el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificación del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la Reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes; encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

(Continuacion)

#### TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

#### CAPITULO II.

De la matricula.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, ó procedan de otros establecimientos, haran una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de practica privada de los que exigen dos programas generales

En estos estudios presentarán instancia, acompañada de una certificación del profesor a cuyo estudio u oficina se propongan asistir, en que espese haberlos admitido a hacer la práctica bajo su dirección. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V.º B.º del decano del Colegio de abogados, y en su defecto por el juez de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica, por el subdelegado de farmacia. Para que haga fe el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de derecho que quisieren practicar en la academia matritense de jurisprudencia y legislación, presentarán el certificado de estar inscriptos en la sección de práctica, expedido por el secretario de esta corporación, y visado por el presidente.

Art. 128. La secretaria dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que según el orden de su presentación le corresponde en cada clase, a fin de que pueda tener cumplimiento o dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 129. El día 10 de octubre remitirá el rector a la Dirección general de Instrucción pública, la lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza provincia a que pertenezcan.

Art. 130. Se autoriza a los Rectores para admitir a la matrícula hasta el día 15 de Octubre, a los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El día 25 del mismo mes remitirán a la Dirección general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubieren sido admitidos.

Art. 31. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar a otra a continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados; y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo, que no podrá exceder de quince días, para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaria de aquella de donde proceda, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las clasificaciones y número de faltas, que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorización para trasladar

la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs. aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs., y 200 si se inscribieren en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes a cada una de ellas; a no ser que todos formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados a la Facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el examen.

### CAPITULO III.

#### Obligaciones de los alumnos.

Art. 134. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto a la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 135. Todos los alumnos tienen obligación de proveerse de los libros de texto de las asignaturas que cursen, y asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con aplicación y compostura.

El que cometiere diez y seis faltas de asistencia si la clase fuese de lección diaria, ocho si fuere de días alternos, ó cuatro si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista, y el profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del rector, para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad u otra causa que a juicio del profesor sea bastante para excusar al alumno, se le anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

Los profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias a las faltas que no lo sean.

Art. 136. Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 137. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el rector use en su favor de la facultad que le concede el art. 1.º núm. 13, deberá solicitarlo en el término de tres días, a contar desde la fecha de la comunicación dirigida a su padre, guardador ó encargado. Pasado este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 138. Todos los alumnos tienen la obligación de respetar y obedecer al rector, decano y profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los de-

pendientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 139. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del consejo de disciplina ó del universitario, y también los que le impongan el rector, decano ó catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso habra de espresarse la falta que ha cometido.

Art. 140. Se prohíbe a los alumnos dirigirse colectivamente a sus superiores de palabra ó por escrito: los que infrinjan este artículo serán juzgados como culpables de insubordinación al jefe a quien se dirijan.

Art. 141. Todos los alumnos asistirán a la Universidad vestidos con decencia. Se autoriza a los Rectores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro propio de un establecimiento de enseñanza.

### CAPITULO IV.

#### De los exámenes de prueba de curso

Art. 142. El día 1.º de junio principiarán en las universidades los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los catedráticos pasaran a la secretaria general, con diez días de anticipación, una lista de los alumnos que pueden ser admitidos a los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará a la secretaria general.

Art. 143. Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, espresándose en ellas el nombre la asignatura y el número que les corresponda para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La secretaria cuidará de pasar al presidente de cada tribunal una lista de los alumnos admisibles a examen, con espresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 144. Los alumnos que solo sigan una carrera satisfarán 20 rs. por derechos de examen; si siguieren varias, abonarán la misma cuota por cada una. Si en una misma carrera cursaren asignaturas de dos facultades, satisfarán 10 reales en la secretaria de cada una de ellas.

Art. 145. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna de los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 146. Cada asignatura será objeto de un examen especial; serán jueces el catedrático de ella y otros dos de asignaturas análogas nombrados por el decano. Entrarán a formar parte de los

tribunales de examen los supernumerarios, y en su defecto los sustitutos que al terminar el curso estén regentando cátedras; pero se procurará que dos de los jueces sean catedráticos numerarios. No podrá formar parte del tribunal de una asignatura el catedrático que haya dado, durante el curso, lecciones particulares de ella.

Art. 147. El examen consistirá en responder a las preguntas que por espacio de diez minutos por lo menos hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura.

En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los jueces les ordenen, ó ellos juzgen necesarias para responder cumplidamente a las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que a juicio del tribunal sean convenientes.

Art. 148. Los alumnos serán llamados por el presidente según el orden designado en la lista remitida para la secretaria; el decano podrá, sin embargo conceder por justas causas a un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último día de examen, si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 149. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el examen.

Art. 150. Terminados los exámenes de cada día, los jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. La cual será de *sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso*; los que obtuviesen esta última deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo a examen en los extraordinarios.

Art. 151. El presidente del Tribunal remitirá a la secretaria, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con espresion de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará a la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 152. La calificación hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 153. El día 15 de setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 154. Serán admitidos a los exámenes extraordinarios:

- 1.º Los incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos.
- 2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.
- 3.º Los suspensos.
- 4.º Los que deseen obtener calificación superior a la que obtuvieron en los ordinarios.

(Se continuará.)



